

REGISTRO DE ENTRADA	
Ref:49/646080.9/26	Fecha:04/06/2026 11:14
Destino: Registro de Consejería de Educación, Ciencia y Universidades (General Diaz Porlier)	

ILMO. SR. D. MIGUEL JOSÉ ZURITA BECERRIL
DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
Consejería de Educación, Ciencia y Universidades
C/ Santa Hortensia, 30
28002 Madrid

ASUNTO: DENUNCIA SOBRE LA RESOLUCIÓN DE 12 DE MARZO DE 2026 (BOCM NÚM. 67, DE 20 DE MARZO DE 2026) SOBRE COMISIONES DE SERVICIO DE CARÁCTER PERSONAL (HUMANITARIAS)

DOÑA AIDA SAN MILLÁN MARTÍN, con DNI [REDACTED], en calidad de Secretaria General de la **FEDERACIÓN DE ENSEÑANZA DE COMISIONES OBRERAS** de Madrid, con **CIF G78427002** conforme tengo debidamente acreditado, y con domicilio a efectos de notificaciones en la Federación de Enseñanza de CCOO C/ Lope de Vega 38, 4.ª planta, 28014 Madrid.

La Federación de Enseñanza de CCOO de Madrid, en representación del profesorado de la enseñanza pública no universitaria de esta Comunidad,

EXPONE:

PRIMERO.– La Resolución de 12 de marzo de 2026 de la Dirección General de Recursos Humanos, por la que se regula el procedimiento de solicitud y concesión de comisiones de servicio de carácter personal (humanitarias) para el curso 2026-2027, incorpora en su Base Primera un último párrafo del siguiente tenor: “Asimismo, no se concederán comisiones de servicio de carácter humanitario al personal docente que tenga reconocido un permiso retribuido para el cuidado de hijos o familiares que conlleve una reducción de jornada, conforme a lo previsto en el Manual de Permisos y Licencias del personal docente de la Comunidad de Madrid.” Esta exclusión resulta contraria a derecho y discriminatoria por las razones que se exponen a continuación:

– **Discriminación injustificada del personal con reducción de jornada por cuidado.**
La norma citada excluye de forma automática y sin ponderación individualizada a quienes disfrutan de un permiso retribuido con reducción de jornada por cuidado de hijos o familiares. Esta exclusión carece de justificación objetiva y razonable, pues la circunstancia humanitaria que motiva la solicitud de comisión de servicios (enfermedad propia grave, dependencia de familiar o situación extraordinaria) es completamente independiente del hecho de que la persona disfrute simultáneamente de una reducción de jornada. Impedir el acceso a la comisión de servicios a este colectivo supone un trato peyorativo que no guarda relación de proporcionalidad con ningún fin legítimo de la planificación educativa.

– **Vulneración de los derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral reconocidos legalmente.**

La reducción de jornada por cuidado de hijos o familiares constituye un derecho subjetivo reconocido en el artículo 48 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP), así como en la normativa autonómica aplicable. Condicionar el acceso a otro derecho laboral (la comisión de servicios humanitaria) a la renuncia previa a la reducción de jornada supone penalizar el ejercicio legítimo de un derecho de conciliación, lo que contraviene tanto el espíritu como la letra de la legislación vigente, incluido el artículo 44 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, que obliga a las Administraciones Públicas a fomentar la corresponsabilidad y la conciliación.

– **Impacto desproporcionado sobre las mujeres y vulneración del principio de igualdad.** Estadísticamente, la mayor parte del personal docente que hace uso de permisos de reducción de jornada por cuidado son mujeres. La exclusión prevista en el último párrafo de la Base Primera produce, por tanto, un impacto adverso desproporcionado sobre las trabajadoras, configurando una discriminación indirecta por razón de sexo, expresamente prohibida por el artículo 6.2 de la Ley Orgánica 3/2007 y por el artículo 14 de la Constitución Española. La Administración convocante está obligada, en virtud del artículo 15 de dicha Ley Orgánica, a integrar el principio de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el conjunto de sus actuaciones, lo que resulta incompatible con una medida que penaliza a quienes ejercen el derecho a conciliar.

– **Ausencia de habilitación legal suficiente para la restricción.**

El artículo 81.2 del TREBEP establece que las comisiones de servicios se rigen por las normas reglamentarias que las regulen, sin que dichas normas puedan restringir derechos reconocidos en normas de rango superior. La resolución citada es un acto de la Dirección General carente de rango reglamentario suficiente para introducir una limitación del acceso a un procedimiento de provisión que no está prevista en ninguna norma legal o reglamentaria de rango superior. En consecuencia, el párrafo cuestionado incurre en un exceso respecto de las competencias atribuidas al órgano convocante y debe ser dejado sin efecto.

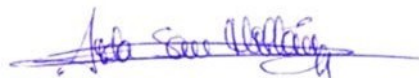
SOLICITA

Que la Dirección General de Recursos Humanos adopte de manera inmediata las siguientes medidas:

- Que se proceda a la anulación del último párrafo de la Base Primera de la Resolución de 12 de marzo de 2026, por ser contrario a los principios de igualdad, no discriminación y conciliación de la vida personal, familiar y laboral reconocidos en la Constitución Española y en la legislación vigente.
- Que, en tanto no se proceda a dicha anulación, se suspenda cautelarmente la aplicación de la citada restricción respecto de las solicitudes ya presentadas o en curso de presentación, con el fin de evitar perjuicios irreparables al colectivo afectado.
- Que se garantice el derecho del personal docente con reducción de jornada por cuidado a participar en el presente procedimiento de comisiones de servicio humanitarias en igualdad de condiciones con el resto del personal, sin que el ejercicio de un derecho de conciliación pueda suponer la exclusión de otro derecho legalmente reconocido.
- Que se informe a la mesa sectorial de las medidas adoptadas y de la nueva redacción, en su caso, de la Base Primera, en cumplimiento del deber de negociación colectiva previsto en el TREBEP.

A la espera de su respuesta, reciba un cordial saludo.

En Madrid, a 25 de mayo de 2026



Fdo.: Aida San Millán Martín
Secretaria General
Federación de Educación de Comisiones Obreras de Madrid